

Obligaciones del contador y sus posibles puniciones



**“XI ENCUENTRO DE
JOVENES PROFESIONALES”
AGOSTO 2015
DRA. C.P. TERESA GOMEZ**

XI Encuentro de Jóvenes Profesionales


consejo
Profesional de Ciencias
Económicas de la Ciudad
Autónoma de Buenos Aires

70
años
trabajando
para la sociedad

OBLIGACIONES IMPUESTAS POR EL ESTADO



- a) NO Dictaminar, informar, autorizar o certificar balances, estados contables o documentación que pudieran (tal vez) facilitar la comisión de los delitos (dolo eventual)**
- b) DENUNCIAR DELITOS DE ACCION PUBLICA.**
- c) RECABAR DOCUMENTACION E INFORMACION ESPECIAL.**
- d) REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS.**
- e) NO REVELAR EL REPORTE.**

Ley Prevención LA y FT 25.246



Inc. 17) Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas (auditores y síndicos)

a) Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva.

Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen.

Ley Prevención LA y FT 25.246



Toda información deberá archiversse por 10 años.

b) Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

c) Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.

SANCCIONES

Código Penal

ARTICULO 277, inc 1: Será reprimido con prisión de 6 meses a 3 años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

acápite b) Ocultare, alterar e o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.

acápite d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.

Código Procesal Penal

ARTÍCULO 204.- Obligación de denunciar. **Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:**

- a. los magistrados y demás **funcionarios** públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones;
- b. los médicos, farmacéuticos o enfermeros, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio, salvo que el caso se encuentre bajo el amparo del secreto profesional;
- c. los escribanos y contadores en los casos de fraude, evasión impositiva, lavado de activos, trata y explotación de personas;**
- d. las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por algún acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de ésta o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan del hecho por el ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente pudiera acarrear la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional.

LEY PENAL TRIBUTARIA

ARTICULO 15. - El que a sabiendas:

- a) Dictaminare, informare, diere fe, autorizare o certificare actos jurídicos, balances, estados contables o documentación para facilitar la comisión de los delitos previstos en esta ley, será pasible, además de las penas correspondientes por su participación criminal en el hecho, de la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.
- b) Concurriere con dos o más personas para la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta ley, será reprimido con un mínimo de CUATRO (4) años de prisión.
- c) Formare parte de una organización o asociación compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley, será reprimido con prisión de 3 años y 6 meses a 10 años. Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima se elevará a 5 años de prisión.

ESTADO DE SITUACION NORMAS PROFESIONALES



Ley 20.488 - Artículo 1º – En todo el territorio de la Nación el ejercicio de las profesiones de Lic. en Economía, Contador Público, Lic. en Administración, Actuario y sus equivalentes queda sujeto a lo que prescribe la presente Ley y a las disposiciones reglamentarias que se dicten. Para tales efectos es obligatoria la inscripción en las respectivas matrículas de los Consejos Profesionales del país conforme a la jurisdicción en que se desarrolle su ejercicio.

ESTADO DE SITUACION NORMAS PROFESIONALES



Resolución 355/80 CPCECABA – CODIGO DE ETICA - Secreto profesional

Art. 19º - La relación de los profesionales con sus clientes debe desarrollarse dentro de la más absoluta reserva. Los profesionales no deben revelar conocimiento alguno adquirido como resultado de su labor profesional sin la autorización expresa del cliente.

Art. 20º - Los profesionales están relevados de la obligación de guardar secreto profesional cuando imprescindiblemente deban revelar sus conocimientos para su defensa personal, en la medida en que la información que proporcionen sea insustituible.



ESTADO DE SITUACION NORMAS PROFESIONALES

- **IFAC- CODIGO ETICA - SECCION 140:**
Confidencialidad respetar la confidencialidad de la información obtenida como resultado de relaciones profesionales y empresariales y, en consecuencia, no revelar dicha información a terceros sin autorización adecuada y específica, salvo que exista un derecho o deber legal o profesional de revelarla, ni hacer uso de la información en provecho propio o de terceros.

SANCCIONES

Código Penal

ARTICULO 156. - Será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos noventa mil e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, el que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa.

CONCLUSIONES

- El contador, en cualquiera de los roles (liquidador, auditor, sindico, asesor) trabaja bajo **secreto profesional**. Es difícil encontrar situaciones en la que se tome conocimiento de un ilícito FUERA del ejercicio profesional.
- La auditoria de Estados Contables no busca fraudes, ello podría aplicarse a una Auditoria Forense cuyo objetivo es identificar la existencia de fraudes financieros mediante la investigación profunda de los mismos.
- Una interpretación literal del 204 CPPN obligaría a los contadores **a denunciar** toda conducta típica en donde se verifique un "fraude", lo cual involucra muchos de los tipos penales establecidos tanto en el Código Penal como en las leyes especiales.

CONCLUSIONES



- Esta norma carece de debate parlamentario.
- Es una norma confusa, discriminatoria, impuesta en cabeza de particulares, ya que el contador no es funcionario público.
- El CPCECABA ha realizado incesantes tareas para lograr la eliminación de ella.
- La FACPCE interpuso una acción declarativa de inconstitucionalidad con efecto “erga omnes” una medida cautelar de no innovar suspendiendo la aplicación del art. 204.

Muchas gracias